



Rentas de Trabajo: Rentas de Cuarta y Quinta Categoría

Dra. Marisabel Jiménez Becerra



BASE LEGAL

- TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Decreto Legislativo N° 1258 (08.12.2016): Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.
- Decreto Supremo N° 399-2016-EF (31.12.2016): Establecen las profesiones, artes, ciencias, oficios y/o actividades que darán derecho a la deducción a que se refiere el inciso d) del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Decreto Supremo N° 033-2017-EF (28.02.2017): Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N° 123-2017/SUNAT (15.05.2017): Regulan los comprobantes de pago que permiten deducir gastos personales en el Impuesto a la Renta por arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles y por servicios generadores de Renta de Cuarta Categoría.
- Resolución de Superintendencia N° 245-2017/SUNAT (30.09.2017): Resolución de Superintendencia que regula los comprobantes de pago que permiten deducir gastos personales en el Impuesto a la Renta por Intereses por Créditos Hipotecarios.
- Resolución de Superintendencia N° 010-2018/SUNAT (14.01.2018) Dictan disposiciones relativas a la comunicación de atribución de gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento e intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda.



RENTAS DE TRABAJO

Criterio de imputación: Percibido

Rentas del trabajo: Se consideran percibidas cuando se encuentren a **disposición** del beneficiario, aun cuando éste no las haya cobrado en efectivo o en especie.



EJEMPLOS:

Un trabajador recibe de su empleador el cheque de su gratificación de Navidad el 15-12-2014 y decide a personarse al banco a cobrarlo recién el 08-01-2015. La renta de quinta categoría se percibió en diciembre 2014.

Un profesional independiente recibe el cheque por sus honorarios el 31-12-2015, pero se trata de un cheque diferido a ser pagado desde el 15-01-2016. En tal supuesto, la renta se considera percibida recién en enero 2016.



RENTAS DE TRABAJO

Renta de
Cuarto
Categoría

Renta de
Quinto
Categoría



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

Son aquellas obtenidas por el desempeño independiente e individual de:

- Profesión, Arte, Ciencia u Oficio y
- Las obtenidas por el ejercicio de las actividades de Director de empresas, Sindico, Mandatario, Gestor de Negocios, Albacea.
- El servicio debe ser prestado en forma independiente sin vínculo de dependencia alguno.
- No subordinación.
- Se incluyen los ingresos de las personas que prestan servicios al Estado, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios. (CAS)



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

El carácter personal del servicio.

- RTF Nº 09236-2-2007: El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación. Así, por ejemplo, nada obsta que un contador o un abogado puedan tener un asistente o una secretaria como colaboradores. Sin embargo, si conocedores del prestigio de un artista famoso se le encarga pintar un retrato, éste no puede delegar tal labor a su discípulo.

Requisito de “individualidad”

- RTF 238-2-2001: La actividad artística de manera grupal no cumple tal condición, por lo que constituye renta de tercera categoría.



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

- Solo aplicable a Personas Naturales.
- No se incluirán como rentas de cuarta categoría, aquellas obtenidas por personas naturales **no profesionales domiciliadas que perciban ingresos únicamente por actividades de oficios** y que se hubieran acogido al **Nuevo RUS**.
- En los casos en que las actividades de 4ta. categoría **se complementen** con explotaciones comerciales o viceversa, el total de la renta que se obtenga se considerará renta de 3ra. categoría.



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

Agentes de Retención

Son agentes de retención, entre otros, **las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad** de acuerdo al primer y segundo párrafos del artículo 65º de la LIR, cuando paguen o acrediten honorarios u otras remuneraciones que constituyan rentas de cuarta categoría. Los sujetos acogidos al Nuevo RUS y al RER no califican como agentes de retención.



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

Retenciones

- Tratándose de rentas de cuarta categoría, a partir del 01-01-2015, los agentes de retención deberán retener con carácter de pago a cuenta del IR el 8% (ocho por ciento) de las rentas brutas que abonen o acrediten.
- Si el recibo por honorarios es por un monto igual o menor a S/.1,500 no corresponde que se efectúe retención alguna.
- El monto retenido se abonará según los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

No te encuentras obligado a declarar y realizar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría por el ejercicio 2018, si tus ingresos no superan los montos que se detallan en el siguiente cuadro:

Si percibes únicamente renta de cuarta categoría , el total de tus rentas de cuarta categoría percibidas en el mes, no debe ser superior a:	S/ 3 026.00
Si percibes renta de cuarta y quinta categoría , la suma de tus rentas de cuarta y quinta categoría percibidas en el mes, no debe ser superior a:	S/ 3 026.00



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

No te encuentras obligado a declarar y realizar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría por el ejercicio 2018, si tus ingresos no superan los montos que se detallan en el siguiente cuadro:

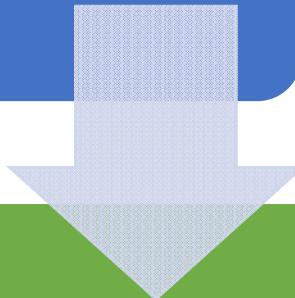
Si percibes exclusivamente rentas de 4ta categoría por funciones de directores de empresa, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas, regidores o similares, o perciban dichas rentas y además otras rentas de cuarta y/o quinta categorías; la suma de tus rentas de cuarta y quinta categoría percibidas en el mes, no debe superar a:

S/ 2 421.00



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

PAGOS A CUENTA



A partir del 01-01-2015, las personas naturales que obtengan rentas de cuarta categoría, abonarán con carácter de pago a cuenta por dichas rentas, cuotas mensuales que determinarán aplicando la tasa del 8% (ocho por ciento) sobre la renta bruta mensual abonada o acreditada, dentro de los plazos previstos por el CT, utilizando para tal efecto, el PDT 0616 – Trabajadores Independientes.



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

Suspensión de Retenciones

Tienes derecho a solicitar esta suspensión si proyectas en el año no superar los ingresos por S/ 36,313. Este importe es válido para el ejercicio 2018 y se incluyen en su cómputo los ingresos por rentas de quinta categoría en caso ello ocurra.

La solicitud se presenta usando su clave SOL por SUNAT virtual, la cual genera el formulario virtual N° 1609. Sólo se debe llenar los datos que requiere el sistema y de forma automática su solicitud de suspensión será aprobada en caso cumpla el requisito fundamental de no superar los ingresos proyectados anualmente.

La constancia de suspensión será presentada por el emisor de los recibos ante el agente de retención para que este no haga retenciones del impuesto.



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

¿Desde cuando surte efecto la suspensión?

La solicitud la puedes presentar desde el 1 de enero de cada año y surtirá efecto respecto a las retenciones a partir del día siguiente de su otorgamiento y respecto a los pagos a cuenta a partir del periodo tributario en que se autoriza la suspensión.

Vigencia de la Constancia de Autorización

Tiene vigencia desde el primer día calendario siguiente a la obtención de la misma hasta el 31 de diciembre del ejercicio.



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

- **Pasos a seguir para solicitar la suspensión de retenciones :**
 - Ingresar a la web SUNAT.
 - Ingresar con la Clave Sol.
 - Ubicar el Formulario Virtual N° 1609
 - Llenar la información solicitada.
 - Imprimir la Constancia de Autorización para presentarla al pagador de la Renta.



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

REINICIO DE RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA

A partir del período tributario que corresponda al mes en que se supere el monto establecido para obtener la suspensión.



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

- Sistema de Emisión Electrónica (SEE) Recibo por Honorario Electrónico
 - El Recibo por Honorarios Electrónico no es un nuevo comprobante de pago, es el mismo Recibo por Honorarios que se emite de manera física, con la diferencia que en este caso, su generación será a través del Sistema de Emisión Electrónica (SEE).



RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA



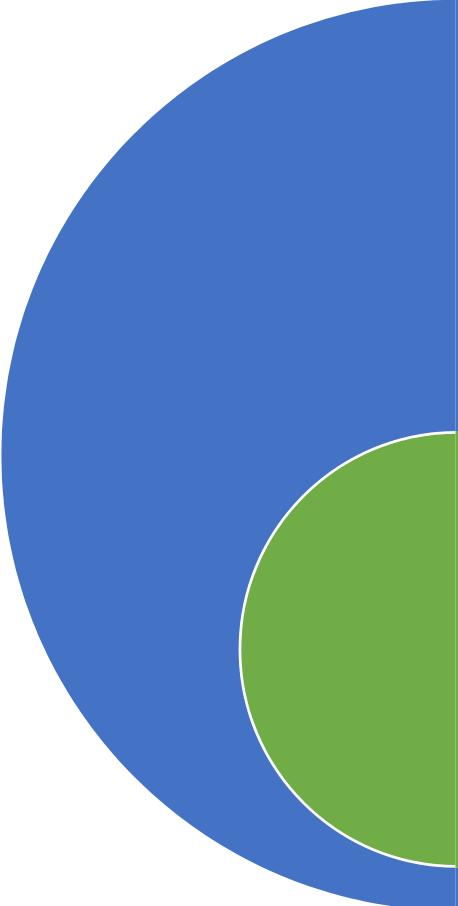
RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

Son las rentas del trabajo en relación de dependencia, y otras rentas del trabajo independiente expresamente señaladas por la ley.

Se encuentran estrechamente vinculadas con el Derecho Laboral, aunque debemos advertir que no necesariamente coinciden, siendo el concepto de renta (Derecho Tributario) más amplio que el concepto de remuneración (Derecho Laboral).



RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

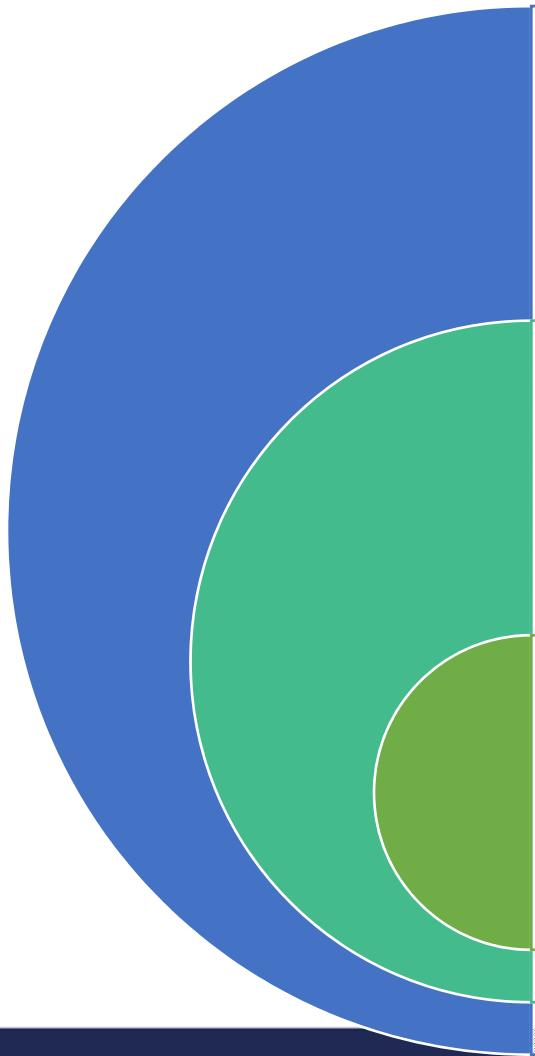


El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, **toda retribución por servicios personales**

Rentas vitalicias y pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez, y cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal.



RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA



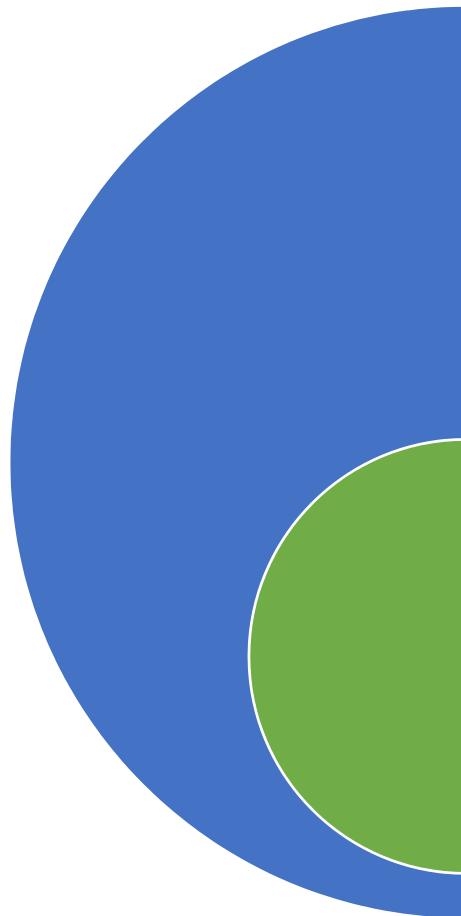
Las participaciones de los trabajadores, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de las mismas.

Los ingresos provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios.

Ingresos de cuarta-quinta sin relación de dependencia: Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda. Lo dispuesto sólo es de aplicación para efectos del IR, mas no para efectos laborales.



RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA



Ingresos de cuarta categoría que son considerados ingresos de quinta categoría: Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga **simultáneamente** una relación laboral de dependencia.

Este supuesto no comprende las rentas obtenidas por las funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones de regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciben dietas.



RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

Segundo párrafo del inciso a) del artículo 34º de la LIR: No se considerarán rentas de quinta categoría las cantidades que percibe el servidor **por asuntos del servicio** en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, **siempre que** no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.



RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

- **Oficio Nº 724-2006-SUNAT/200000:** “*Montos o bienes entregados al trabajador, indispensables para la prestación del servicio en virtud del vínculo laboral existente y siempre que no constituyan un beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador*”.
- Dicho en otros términos, la condición de trabajo es un requisito para el desempeño de la labor, mientras que la remuneración es el resultado de tal labor, existiendo una suerte de relación antecedente-consecuente o causa-efecto.



RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

Tribunal Fiscal: Ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia, tales como las Resoluciones Nros. 8729-5-2001, 9222-1-2001, 8653-4-2001, 1215-5-2002, 5217-4-2002, 0054-4-2005 y 3964-1-2006, que se entiende por **condición de trabajo a los bienes o pagos indispensables para viabilizar el desarrollo de la actividad laboral**, montos que se entregan para el desempeño cabal de la función de los trabajadores, sean por concepto de movilidad, viáticos, representación, vestuario, entre otros, siempre que razonablemente cumplan tal objeto y no constituyan un beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador.



RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

RTF 560-4-1999: Las sumas que las empresas abonan a sus trabajadores con la finalidad de facilitar o posibilitar su labor no constituyen rentas de quinta categoría, sino una condición de trabajo, ya que al no ser de su libre disposición, no representan un beneficio económico para éstos.

De lo afirmado por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, se colige que **las condiciones de trabajo deben reunir los requisitos siguientes:** (i) Se entregan al trabajador para el desempeño cabal de sus funciones, (ii) No constituyen un beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador, y (iii) No constituyen sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto, esto es, el monto debe ser razonable.



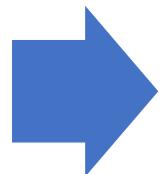
RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

RTF Nº 019432-10-2011 (23-11-2011). Sumilla: Se declara fundada la apelada en el extremo referido al reparo por gastos de alquileres toda vez que el trabajador a efecto de asumir el cargo ha tenido que trasladarse desde la ciudad de Lima conjuntamente con su familia a la dicha ciudad de Trujillo -aspecto que no es cuestionado por la Administración- y dado que existe una obligación contractual de por medio este gasto sufragado fue necesario para el funcionamiento de la empresa cumpliendo con el requisito de causalidad antes referido; asimismo, con relación al segundo semestre dicho gasto constituye una condición de trabajo dado que tiene como objeto el desempeño cabal de las labores de dicho trabajador, correspondiendo por lo tanto declarar fundada la apelación presentada en este extremo. Se declara infundada en lo demás que contiene.



RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

**AGENTES DE
RETENCIÓN**
(artículo 71º inciso
a) de la LIR)



Las personas que
paguen o acrediten
rentas consideradas
de quinta categoría.



DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE RENTAS DE TRABAJO

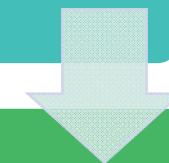


OBLIGADOS A PRESENTAR ANUAL

Determinen un saldo por pagar del Impuesto a la renta, luego de haber restado los pagos a cuenta y los créditos que permiten este impuesto.



Arrastren saldos a favor de ejercicios anteriores y los apliquen contra el Impuesto y/o hayan aplicado dichos saldos, de corresponder, contra los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría durante el ejercicio 2017.



Determinen un saldo a favor en la casilla 141 del Formulario Virtual N° 705, como perceptores de:

- a. Rentas cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categoría
- b. Rentas de cuarta y/o quinta categoría y rentas de fuente extranjera que corresponden ser sumadas a estas.



Los que hubieran percibido exclusivamente rentas de quinta categoría que determinen un saldo a su favor, por la deducción de intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda distintos a los créditos MIVIVIENDA y Techo Propio otorgados por entidades del sistema financiero.



DETERMINACIÓN DE RENTA NETA DE TRABAJO

	Renta Bruta (R.B.)	Deducciones	Renta Neta (R.N.)
Cuarta Categoría	Artículo 33º Inc. a) LIR Ejercicio individual de profesión, arte, ciencia u oficio. (Recibo por honorarios)	(-) 20% de Renta Bruta (R.B.). Hasta el límite de 24 UIT.	Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría ■ RENTA NETA DEL TRABAJO
	Artículo 33º Inc. b) LIR Desempeño de funciones de director de empresas, regidor municipal y otros. (Dietas)	No hay deducción de 20%.	Hasta (3UIT) debidamente sustentadas y bancarizadas.
Quinta Categoría	Artículo 34º LIR (Boleta de pago: Planilla)	No hay deducción de 20%.	



Renta Neta

- Para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el veinte por ciento (20%) de la misma, hasta el límite de 24 UIT (24 x S/.4,050 = S/.97,200). considerando que el valor de la UIT para el Ejercicio 2017 es S/.4,050).



De las rentas de cuarta y quinta categorías se podrá deducir, anualmente, un monto fijo equivalente a 7 UIT ($7 \times S/.4,050 = S/.28,350$, para el año 2017).

Los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo por una vez.

La deducción anual de 7 UIT se efectuará hasta el límite de las rentas netas de cuarta y quinta categoría.



DEDUCCIÓN ADICIONAL DE 3 UIT PARA EL EJERCICIO 2017

30%

- Servicios de Cuarta Categoría de Médicos y Odontólogos

30%

- Profesiones de Cuarta Categoría del DS 399-2016-EF

30%

- Arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles.

100%

- Intereses de créditos hipotecarios de primera vivienda.

100%

- Essalud de trabajadores del hogar.



Servicios de cuarta categoría de médicos y odontólogos

- Solo será deducible como gasto el resultado de aplicar el porcentaje sobre lo honorarios profesionales:
 - Importes pagados por concepto de honorarios de médicos y odontólogos, por servicios prestados en el país siempre que los montos califiquen como rentas de cuarta categoría.
 - Gastos efectuados por el contribuyente para la atención de su salud, la de sus hijos menores de 18 años, hijos mayores de 18 años con discapacidad, cónyuge o concubina/o, en la parte no reembolsable por los seguros



Servicios de cuarta categoría de médicos y odontólogos

- Uso de medios de pago sin importar el monto.
- No este de baja en el RUC.
- Emisor no esté como no habido (salvo levante la condición al 31.12)



Servicios de cuarta categoría de médicos y odontólogos

- Se considera persona con discapacidad aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás. Por lo que, los gastos por honorarios profesionales de médicos y odontólogos efectuados para la atención de la salud de hijos mayores de 18 años con discapacidad serán deducibles a partir de la inscripción de aquellos en el registro de personas con discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS **(Decreto Supremo N° 033-2017-EF)**



Servicios prestados en el país por profesiones de cuarta categoría del DS. 399-2016-EF

- Abogado, analista de sistemas y computación, arquitecto, entrenador deportivo, enfermero, fotógrafo y operadores de cámara, cine y tv, ingeniero, intérprete y traductor, nutricionista, obstetriz, psicólogo, tecnólogos, médicos y veterinarios.
- Comprende lo pagado por el servicio.
- Uso de medio de pago sin importar el monto
- No este de baja el RUC.
- Emisor no esté como no habido (salvo levante la condición al 31.12)



Arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles:

- Solo será deducible como gasto el resultado de aplicar el porcentaje sobre el Integro del alquiler pagado incluido IGV
- Uso de medio de pago sin importar el monto
- Emisor no esté de baja en el RUC.
- Emisor no esté como no habido (salvo levante la condición al 31/12).



Intereses de créditos hipotecarios de primera vivienda

- Entiéndase por primera vivienda a la primera vivienda del contribuyente o de su cónyuge o concubina(o) registrada en los Registros Públicos al momento del otorgamiento del crédito.
- Los gastos por intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda no incluyen los intereses moratorios.
- No este de baja en el RUC.
- Emisor no esté como no habido (salvo levante la condición al 31.12)



Intereses de créditos hipotecarios de primera vivienda

No se considera créditos para primera vivienda:

- Los créditos otorgados para la refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda propia.
- Los contratos de capitalización inmobiliaria.
- Los contratos de arrendamiento financiero.



Comunicación de atribución de gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento e intereses de créditos hipotecarios por 1ra vivienda

El cónyuge, concubino o copropietario presenta la Comunicación exclusivamente a través de SUNAT Virtual.

Los gastos efectuados por una sociedad conyugal o unión de hecho se consideran atribuidos al cónyuge o concubina(o) al que se le emitió el comprobante de pago.

Los gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento e intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, efectuados por una sociedad conyugal o unión de hecho podrán ser atribuidos por igual a cada cónyuge o concubina (o) siempre que ello se comunique a la SUNAT

La condición de concubina(o) se acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el registro personal de la oficina registral que corresponda al domicilio de los concubinos.



Comunicación de atribución de gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento e intereses de créditos hipotecarios por 1ra vivienda

La Comunicación puede ser presentada por:

El cónyuge o concubino al que se le emitió el(los) comprobante(s) de pago por gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento e intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, efectuados por una sociedad conyugal o unión de hecho.

El copropietario al que se le emitió el(los) comprobante(s) de pago por gastos por intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, efectuados en copropiedad.

El cónyuge, concubino o copropietario al que se le haya atribuido los referidos gastos, luego de que los sujetos anteriores presenten su Comunicación.



Essalud de trabajadores del hogar

- Solo será deducible como gasto: Importes mensuales pagados por concepto de aportaciones de Seguro Social – ESSALUD que se realicen por los trabajadores del hogar.
- El contribuyente deberá encontrarse inscrito como empleador en el Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar y sus derecho habientes.
- Los gastos se sustentan con el Formulario N° 1676 – Trabajadores del Hogar o el Formulario Virtual N° 1676– Trabajadores del Hogar, mediante los cuales se paga el concepto deducible.



DECLARACIÓN JURADA ANUAL

- Suma de la Renta Neta de Trabajo y la Renta de Fuente Extranjera (UIT: S/. 3,950.00)

8%	14%	17%	20%	30%
Hasta 5 UIT	Más de 5 hasta 20 UIT	Más de 20 hasta 35 UIT	Más de 35 hasta 45 UIT	Más de 45 UIT



Caso Práctico

Juana trabaja bajo el Régimen CAS. Recibe S/. 5,000 mensuales. Su empleador le retuvo la suma de S/. 3,400. Adicionalmente, cuenta con gastos deducibles por el importe de S/.20,540, correspondiente a intereses por créditos hipotecarios de primera vivienda.



Caso Práctico

Cálculo del Impuesto a la Renta:

- Sueldo S/. 7,000
- N° de sueldos 12: $7,000 * 12 = 84,000$
- **Total rentas 4ta categoría: S/. 84,000**

- Dedución 7 UIT: $7 * 4,050 = 28,350$
- Renta Imponible de trabajo= S/. 55,650

Total de Renta Imponible de trabajo: S/. 55,650

Total de gastos: S/. 20,540

Monto máximo a deducir (3 UITs) (3 * 4,050): S/.12,150



Caso Práctico

Descripción	Deducción 7UITs	Deducción 10UITs
Renta Bruta obtenida por el ejercicio individual (Profesión, arte, ciencia u oficio)	84,000	84,000
(-) Deducción (20% del Renta Bruta obtenida -Máximo S/ 97,200.00	12,000	12,000
(=) Renta Neta obtenida por el ejercicio individual (Profesión, arte, ciencia u oficio)	72,000	72,000
(+) Otras Rentas de Cuarta Categoría	*	*
(=) Total Rentas de Cuarta Categoría	72,000	72,000
Total Rentas de Quinta Categoría	*	*
Total Rentas de Cuarta y Quinta Categoría	72,000	72,000
(-) Deducción de 7 UIT	28,350	28,350
(-) Deducción de hasta 3 UIT sustentadas	No aplica	12,150
(-) Deducción por ITF	-	-
(-) Deducción por Donaciones	-	-
(=) Total Renta Imponible de Trabajo	43,650	31,500
TASAS DEL IMPUESTO		
Hasta 5 UIT (20,250).....8%	1,620	1,620
Por el exceso de 5 UIT (20,250) y hasta 20 UIT (81,000).....14%	3,276	1,575
Por el exceso de 20 UIT (81,000) y hasta 35 UIT (141,750).....17 %	*	*
Por el exceso de 35 UIT (141,750) y hasta 45 UIT (182,250).....20%	*	*
El exceso de 45 UIT.....30%	-	-
Impuesto a la Renta	4,896	3,195
(-) Pagos a cuenta y/o saldo a favor de periodos anteriores		
(-) Retenciones de 4ta categoría	-3,400	-3,400
Impuesto a pagar / Saldo a favor	1,496	-205



CASOS - JURISPRUDENCIA

Sentencia recaída en el Expediente Nº 00645-2013-PA/TC (04-06-2015). El Colegiado equipara los ingresos provenientes de las remuneraciones de carácter laboral y los honorarios de origen civil a efectos de su inembargabilidad.

Según el TC, si bien existe un trato tributario diferenciado entre estas rentas, correspondiendo a rentas de quinta categoría las primeras y a rentas de cuarta categoría las segundas, el Código Civil (C.C.) en sus artículos 1759º y 2001º reconoce que las contraprestaciones recibidas en virtud de contratos de prestación de servicios tienen carácter remunerativo.

No se puede soslayar que el objeto del artículo 648º, inciso 6, del Código Procesal Civil (C.P.C.) es permitir la existencia de una cantidad inembargable para asegurar que toda persona pueda tener un mínimo de ingresos para cubrir sus necesidades básicas, independientemente de que sus ingresos provengan de una remuneración laboral o de una contraprestación civil.



CASOS - JURISPRUDENCIA

Admitir una interpretación que permita el embargo total de los ingresos de quienes no se encuentran en una relación laboral implicaría consentir un trato discriminatorio respecto a quienes están en una situación más precaria en términos de estabilidad de sus ingresos, afectando el derecho a la igualdad ante la ley que garantiza la Constitución, en este caso, la igualdad que merecen todos los trabajadores a no ser embargados más allá del límite legal.

El Colegiado concluye que sin perjuicio de lo que dispongan las normas tributarias y laborales sobre la diferencia entre los conceptos de remuneración y honorarios, a efectos de la interpretación y aplicación del artículo 648º, inciso 6, del C.P.C., debe entenderse el término *remuneración* en el sentido amplio del C.C., de manera que **no son embargables las remuneraciones de los deudores, sean estas producto de un contrato de naturaleza laboral o de un contrato de prestación de servicios regido por el C.C., salvo las limitaciones establecidas en la referida norma.**



CASOS - JURISPRUDENCIA

- **RTF Nº 04043-8-2014 (27-03-2014).**

Se revoca la apelada. Se señala que la recurrente declaró retenciones del IR de cuarta categoría del ejercicio 2011 que corresponderían a los servicios detallados en los recibos por honorarios que obran en autos. Sin embargo, la Administración consideró que aquélla no acreditó ni sustentó haber realizado los servicios y actividades a pesar de la documentación que se presentó para tal efecto. En tal sentido, considerando las circunstancias específicas del caso analizado y de conformidad con el principio de verdad material se revoca la apelada a fin que la Administración meritúe la documentación correspondiente y efectúe un cruce de información con los clientes detallados en los citados recibos por honorarios y verifique si éstos realizaron las retenciones en cuestión como consecuencia de un servicio brindado por la recurrente, a fin de establecer la procedencia o no de la devolución solicitada, debiendo emitir un nuevo pronunciamiento.



CASOS - JURISPRUDENCIA

- **RTF Nº 16706-10-2013 (06-11-2013).**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de determinación y de multa, sobre IR y la infracción del numeral 1 del artículo 178º del CT, en cuanto al reparo por exceso de remuneración a dos miembros del directorio de la empresa e ingresos no declarados. Se señala que los directores percibieron rentas de cuarta categoría por los servicios de control de inventarios y de gerencia financiera respectivamente, pues de los correspondientes contratos no se verifica el ejercicio de una labor deliberativa en el seno de una sesión realizada de manera colegiada, actividad que sustenta una retribución al directorio mediante dietas. El solo hecho que sobre dichos directores recaigan además de un vínculo de orden societario otro de índole civil o laboral, no convierte automáticamente el pago efectuado por tales servicios en dietas o retribuciones a los directores por el ejercicio de sus funciones, según criterio de las RTF Nº 12478-1-2009 y 17106-5-2010.



CASOS - JURISPRUDENCIA

- RTF Nº 07187-3-2012 (11-05-2012).

El Tribunal Fiscal confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia, que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, toda vez que dicha resolución se encuentra conforme a ley, pues de la documentación que obra en autos se advierte que el recurrente no tenía saldo a favor en dicho ejercicio susceptible de devolución, ya que aquél **no consideró como rentas de quinta categoría**, entre otros, los pagos efectuados por concepto de suma graciosa al ceso otorgada al amparo del artículo 57º de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, los que califican como rentas de quinta categoría gravadas, conforme con lo establecido por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia como las Resoluciones Nº 02357-8-2011, 01579-3-2005 y 08331-3-2004, entre otras.



CASOS - JURISPRUDENCIA

- **RTF Nº 04501-1-2006 (18-08-2006).**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de determinación, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 y su multa. Se indica que de la documentación que obra en autos, se advierte que si bien el recurrente realizó labores propias de la profesión que ostenta (ingeniería) las que prestadas de manera individual calificarían como de cuarta categoría, al haber prestado las mismas a través de una actividad de construcción, la totalidad de los ingresos obtenidos se encuentran afectos al Impuesto a la Renta como rentas de tercera categoría y no como rentas de cuarta categoría como erróneamente lo consideró la Administración. Se indica que de la revisión del citado contrato suscrito por el recurrente se concluye que el mismo **califica como contrato de construcción** debido a que se comprometió a elaborar anteproyectos (planos), así como a realizar trabajos preliminares, demoliciones, desmontajes, excavaciones, obras de concreto, muros, coberturas, revoques y enlucidos, pisos, pavimentos, carpintería, vidrios, cerrajería, instalaciones sanitarias, pintura, instalaciones eléctricas, instalaciones mecánicas, aire acondicionado, entre otros. Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por lo antes expuesto.



CASOS - JURISPRUDENCIA

- RTF Nº 00054-4-2005 (05-01-2005).

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por retenciones de quinta categoría considerando que los pagos efectuados por la recurrente a favor de sus trabajadores de dirección y confianza por concepto de alquileres de vivienda califican como parte de la renta gravada percibida por tales trabajadores para efectos del IR, y por tanto están sujetas a las retenciones correspondientes por el empleador, toda vez que los gastos que demande vivir en determinada localidad corresponden a erogaciones que provienen de consideraciones personales ajenas a la actividad gravada y que forman parte de los costos que demanda el aceptar la oferta de trabajo, siendo que el hecho que el empleador asuma el pago de estos conceptos, que son de carácter personal del trabajador, representa para éste último, un beneficio patrimonial proveniente de la relación laboral que forma parte de las contraprestaciones por los servicios prestados **y por tanto constituye renta de quinta categoría.**



CASOS - JURISPRUDENCIA

- **RTF Nº 00054-4-2005 (05-01-2005).**

El Tribunal agrega que ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia que se entiende por condición de trabajo a los bienes o pagos indispensables para viabilizar el desarrollo de la actividad laboral, montos que se entregan para el desempeño cabal de las funciones de los trabajadores, sean por concepto de movilidad, viáticos, representación, vestuario, entre otros, **siempre que razonablemente cumplan tal objeto y no constituyan un beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador.** En este sentido, concluye que en el caso, los pagos destinados al alquiler de vivienda otorgado a los trabajadores no resultan necesarios e indispensables para el cabal desempeño de sus funciones, siendo que más bien conforme se señaló resultan ser un beneficio patrimonial del trabajador y consecuencia de la aceptación de la oferta de trabajo.



CASOS - JURISPRUDENCIA

- **Informe Nº 099-2015-SUNAT/5D0000 (14-07-2015).**

Los intereses legales moratorios abonados a los trabajadores independientes (perceptores de rentas de cuarta categoría), con ocasión del pago tardío de sus retribuciones económicas, no se encuentran afectos al IR.



CASOS - JURISPRUDENCIA

- **Informe Nº 108-2012-SUNAT/4B0000 (12-11-2012).**

La Administración Tributaria sostiene que las actividades de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios y albacea a que alude el inciso b) del artículo 33º de la LIR guardan similitud en tanto suponen el ejercicio de la facultad de tomar decisiones respecto de la administración o gestión del ente, facultad que no ejercitan los vocales del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, órgano adscrito a la Contraloría General de la República, encargado de resolver colegiadamente los recursos sometidos a su competencia. En tal virtud, las dietas que perciben los vocales del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas no se encuentran comprendidas en el aludido inciso b) del artículo 33º de la LIR; calificando como renta de cuarta categoría de acuerdo con el inciso a) del artículo 33º de la misma Ley, al corresponder a la retribución por el ejercicio individual de una actividad no incluida expresamente en la tercera categoría. En consecuencia, **los vocales del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas no están exceptuados de emitir comprobantes de pago por los ingresos que perciben por concepto de dietas**, en el marco de la Resolución de Contraloría Nº 324-2011-CG, sino que están obligados a emitir el recibo por honorarios correspondiente.



Cronograma de Vencimientos de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta (Formulario Virtual N° 705 – Renta Anual 2017 – Persona Natural)

ULTIMO DÍGITO DEL RUC Y OTROS	FECHA DE VENCIMIENTO
0	22 de marzo de 2018
1	23 de marzo de 2018
2	26 de marzo de 2018
3	27 de marzo de 2018
4	28 de marzo de 2018
5	2 de abril de 2018
6	3 de abril de 2018
7	4 de abril de 2018
8	5 de abril de 2018
9	6 de abril de 2018
Buenos Contribuyentes y los obligados a inscribirse al RUC	
9 de abril de 2018	



Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero

Av. Vallejo N° 1000 – Trujillo

Línea gratuita: 0800-11829

www.mef.gob.pe/defensoria

defensacontribuyente@mef.gob.pe